

Constancia secretarial: Manizales, 29 de septiembre de 2.023, a despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva, informando que por auto del 08 de septiembre del corriente año, la misma fue inadmitida concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Igualmente, se deja constancia que de conformidad del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 los términos judiciales se suspendieron del 14 al 20 de septiembre de 2023.

Por lo cual, el término de subsanación corrió los días **12, 13, 21, 22 y 25 de septiembre de 2.023**, sin que se hiciera pronunciamiento frente a los yerros enunciados. No obstante, se hace saber que el apoderado allegó escrito de subsanación el día **27 de septiembre de 2.023** y el cual obra en anexo 07 expediente digital.

Mariana Ortegón R.

Mariana Ortegón Rivera
Escribiente Municipal



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO	170014003001 2023 00592 00
ASUNTO	RECHAZA NO SUBSANACIÓN

Mediante auto del 8 de septiembre de 2.023, se inadmitió la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado por el señor Luis Alfonso Álzate Salazar, indicándose los defectos de los que adoleció la misma y concediéndose a la parte actora el término legal de **cinco días** para subsanarla, lapso que venció conforme se indicó en la constancia secretarial que antecede el **25 de septiembre de 2.023**.

En lo pertinente, el inc. 2º, numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., señala: "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo...*",

Como se observa, la norma transcrita es contundente en establecer que el escrito de subsanación debe ser presentado dentro del término legal de 5 días siguientes a la notificación del respectivo auto inadmisorio; y como se evidencia y se hace constar en el expediente el vocero judicial demandante si bien presento memorial contentivo de la subsanación pretendida a través de la plataforma habilitada por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia para ello, no lo es menos que el escrito se presentó de forma **extemporánea**, dado que disponía hasta las 5:00 p.m. del día 25 de septiembre del año avante para hacerlo y el mismo fue radicado por fuera del término consagrado en la ley, esto es a los dos días siguientes (27-sep-2023 a las 11:22 a.m.)

Por lo expresado, no es procedente dar trámite a la demanda incoada, en colofón se tiene por no subsanada la demanda dentro del término legal y en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR** frente a **GERMAN ALONSO DUQUE ARIAS** sin que haya lugar a hacer devolución de anexos, toda vez que fue presentada en forma digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado N° 162 fijado el 2 de octubre de 2023 a las 7:30 a.m. .



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e065c7dc4a6ecaa66c9b7ec0c34064e13c6b70f28d8bd5ada1f4b620b3967bc0**

Documento generado en 29/09/2023 04:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>